

Señora:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté – Cundinamarca

Referencia: Proceso Reivindicatorio # 410 – 2019
Demandantes: JHONSON RODRIGO DAZA MORA y otros
Demandado. PEDRO CUBILLOS GONZALEZ

1

Actuando en las diligencias de la referencia como apoderado del demandado y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo mediante el presente escrito en forma respetuosa a interponer recurso de Reposición en contra de su providencia calendada trece (13) de Octubre de 2.021, notificada en anotación de estado del día 14 del mismo mes año, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda y señala fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sigo insistiendo señora Juez que nos enseña la jurisprudencia y la doctrina que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

En el presente caso me permito en forma comedida manifestar a su Despacho que su providencia datada 4 de agosto de 2.021 es ilegal a todas luces al no aceptar la nulidad propuesta oportunamente por la falta de debida notificación de la admisión de la demanda a mi mandante, pues obsérvese que en el incidente impetrado de nulidad hice un estudio somero sobre las irregularidades que se han presentado en este asunto por parte de los demandantes y del Juzgado, ya que las notificaciones realizadas por la parte actora se efectuaron sin reunir ninguno de los requisitos exigidos por nuestra codificación procesal civil, ni por lo normado en el Decreto 806 de 2.020, y más aún vuelvo y repito, y con el respeto que el Despacho se merece, no comprendo por qué existe constancia dentro del plenario que el Juzgado fue quien remitió citación para la notificación del auto admisorio como la notificación por aviso sin estar autorizado para ello, pues téngase en cuenta que este acto procesal al tenor del numeral tercero (3º) del artículo 291 del Código General del Proceso está reservado y facultado o atribuido inicialmente para la parte interesada en efectuarla en este caso para los demandantes, aunado al hecho que si el mismo apoderado de la parte actora mediante solicitud electrónica del 21 de julio de 2.020 que obra a folio 39 del expediente pidió se le autorizara realizar la misma a las voces del Decreto 806 de 2.020, y nunca obtuvo respuesta del Juzgado, sino pasados más de cinco (5) meses, pues como obra a folio 36 tan solo hasta día 28 de octubre de 2.020 ingresa al Despacho y es en esta última oportunidad del 27 de enero de 2.021 en el que se le indica diciéndosele que si fuere del caso se acople a la notificación del artículo 8 del citado Decreto, cuando ha debido entonces ajustarse a esta última, pues fue una petición

que elevara la parte actora, quien a todas luces era la parte interesada en la misma, pero ello no ocurrió así, sino que violándose el debido proceso, lo hace el Juzgado cuando ha debido entonces primero autorizársele para llevarla a cabo bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 y esperar los resultados obtenidos de la parte actora en su acatamiento guardando el orden, y no como apresuradamente lo hace el Despacho, debiendo ser el garante y omitiendo así una etapa sustancial del procedimiento establecido, generándose una vía de hecho al tenerlo por notificado de la admisión de la demanda que vulneró el derecho de defensa y contradicción, ya que finalmente al demandado nunca se le allegó copia de la demanda y menos aún de sus anexos.

Ahora bien, señora Juez si su Despacho consideraba o estimaba que para agilizar o viabilizar el trámite de la notificación personal conforme al numeral 6° del artículo 291 íbidem lo correcto era que un empleado del juzgado lo hiciera, trasladándose a la Transversal 11 # 9 – 72 del barrio San Martín de Sibaté dirección aportada en el libelo de notificaciones de la demanda que se encuentra a menos de 10 minutos de la sede del Despacho para efectuarla pero esto no se contempló, cuando ha debido realizarse así como en otras oportunidades ha ocurrido en varios procesos que cursan en ese mismo Estrado Judicial, quebrantándose así el debido proceso, y dejando a mi mandante sin la oportunidad de ejercer el derecho que le asiste de defensa y contradicción.

Resulta entonces oportuno traer a colación algunos de los apartes de la Sentencia de Tutela # 025 – 2018 del 6 de Febrero de 2.018 de la Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO cuando dice:

“... *La indebida notificación como defecto procedimental.*

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).”

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y **en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la

de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”

Es de anotar a su Despacho que de acuerdo a su decisión calendada 4 de agosto de 2.021 donde se indica que no es susceptible de recurso alguno ya que el mismo resolvió un recurso de reposición por no estar encasillado dentro del artículo 321 en razón de la cuantía no se hace viable la apelación, dejando entonces de manera alguna acudir a ninguna otra posibilidad procesal.

Los anteriores argumentos son suficientes para que su Despacho subsane los autos irregulares e ilegales aditados 4 de agosto de 2.021 y 13 de octubre de 2.021 con fundamento como lo dije anteriormente y lo ya manifestado en

que la doctrina y la jurisprudencia indican que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para que se dejen sin valor ni efecto, y en su lugar, se disponga la notificación del demandado a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2.021 como lo solicitó el apoderado de los demandantes el 21 de julio de 2.020.

5

Para dar cumplimiento a lo normado en el # 14° del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el art 3° del Decreto 806 de 2.020 de este escrito se comparte copia simultáneamente con la parte contraria al correo electrónico: edgarsoacha@hotmail.com

En los anteriores términos dejo debidamente interpuesto y sustentado el recurso de reposición.

Cordialmente,



JAIIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C # 17'045.275 Expedida en Bogotá
T.P # 179.280 del C.S.J